

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta- Sala Primera* *Sistema Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE: WELMAR EFRAIN PARRA LONDOÑO**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**  
**SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-006-2012-00188-01**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de 6 de noviembre de 2013, dictado dentro de la audiencia inicial, a través del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, resolvió declarar no probada la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

### **ANTECEDENTES:**

El señor WELMAR PARRA LONDOÑO, a través de apoderada judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 133 de 29 de julio de 2008 y, a título de restablecimiento, se reliquide su pensión ordinaria de jubilación con base en todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, así como el pago del retroactivo desde la fecha en que adquirió su derecho, más la indexación e intereses moratorios a que haya lugar.

Como consecuencia, la demanda fue repartida entre los juzgados administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole su

conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral; despacho que procedió a admitirla y a correr los traslados respectivos.

Surtido el trámite anterior y contestada la demanda, se fijó fecha para la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2013.

#### **LA PROVIDENCIA APELADA:**

En el curso de la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas, frente a la denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” el a quo resolvió declararla no probada, argumentando que el acto administrativo acusado fue suscrito por el Secretario de Educación del Departamento del Guaviare en nombre y representación de La Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, que si bien los documentos que administra la Secretaría de Educación, tales como certificaciones y constancias de su situación laboral, son pruebas a tener en cuenta, no tornan necesario demandar a la Secretaría de Educación mencionada, que es tan sólo una dependencia de la respectiva entidad territorial y no tiene personería jurídica.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Señaló el recurrente que de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, el departamento del Guaviare es la entidad responsable de reconocer las pensiones y reajustes pensionales de los docentes, mientras que el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tiene la obligación de efectuar los respectivos pagos, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia y se ordene vincular como demandado al Departamento del Guaviare.

#### **CONSIDERACIONES:**

Según lo normado en el artículo 244 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación,

En el *sub judice* el asunto se contrae a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente en la elaboración y suscripción del acto administrativo que reconoce prestaciones sociales, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Sala considera que la respuesta al anterior interrogante es en sentido negativo, pues, existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales a los cuales es común determinada relación o acto jurídico y precisamente en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto sin dicha presencia conjunta, lo que no se predica en el caso de marras, como en adelante se verá.

Pues bien, contrario a lo que arguye el apelante, el papel del Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, va mucho más allá de limitarse a efectuar los pagos de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, pues, si bien la expedición del acto administrativo de reconocimiento, ahora acto acusado, proviene de un funcionario del Departamento del Guaviare, no constituye una expresión de la voluntad del ente territorial sino del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para ilustrar mejor por qué, con fundamento en lo anterior, no se configura un litisconsorcio necesario entre el departamento del Guaviare y el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos arriba descritos, es necesario analizar a qué título se presenta la participación del departamento en lo atinente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes, para lo cual basta revisar la normativa que rige la materia.

En efecto, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y allí mismo estipuló que tendría a su cargo efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la

Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentó, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y que allí se estableció que el Fondo **reconocería** las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la **aprobación** de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente, se concluye que los entes territoriales actúan simplemente como facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de sus prestaciones sociales. Si bien son las Secretarías de Educación de dichos entes las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, pues, así lo establece la ley y, en tal medida, no obligan al ente territorial ni comprometen sus recursos.

No se desconoce que la Ley 962 de 2005 estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos a través de los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como ya se dijo, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al que pertenece el docente peticionario y la sociedad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero es a éste al que en últimas el mismo legislador en el artículo 56 ejusdem, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a dichos docentes.

De lo expuesto se colige que para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del departamento en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones no tiene la entidad suficiente para configurar un litisconsorcio **necesario** entre dicho departamento y el pluricitado Fondo. En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría que las autoridades del fondo o de la Fiduciaria, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que –

Fondo. En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría que las autoridades del fondo o de la Fiduciaria, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que – sin alternativa de discusión frente a una sentencia ejecutoriada – proceda a elaborar el proyecto para que el fondo cumpla la sentencia.

Así las cosas, como quiera que es en nombre de esa cuenta especial de La Nación que se hace su suscripción y que es ésta la llamada a responder por los actos administrativos que expide el ente territorial en ejercicio de la función administrativa consagrada en la ley, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Por lo señalado en precedencia, la Sala Primera Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

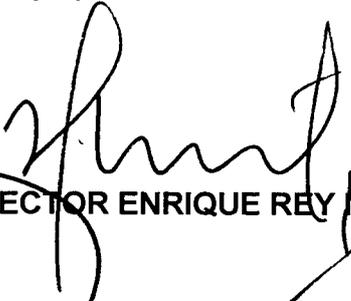
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia de 6 de noviembre de 2013, a través de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio resolvió declarar no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

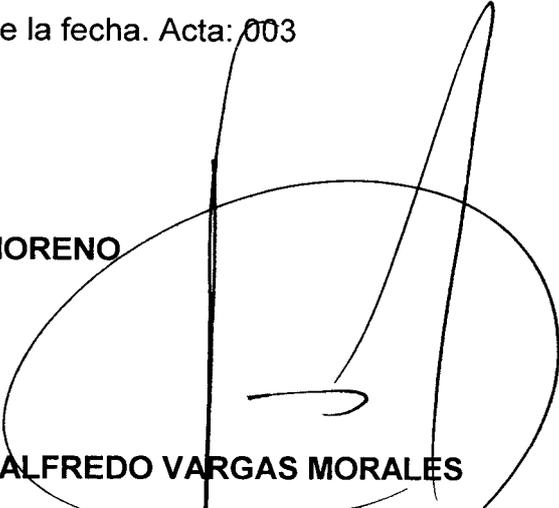
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 003



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN



ALFREDO VARGAS MORALES

